



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2964-2016
APURÍMAC

El debido proceso

Sumilla. El debido proceso es una garantía constitucional que implica el respeto del derecho de defensa, el principio de legalidad, la debida motivación y el principio de presunción de inocencia. La inobservancia de alguna de ellas puede implicar la nulidad de la sentencia, lo cual debe ser analizado conforme la situación particular de cada encausado.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados ALEJANDRO HUILLCA QUISPE, FABIÁN HUILLCA CCOROPUNA, FIDEL LLICAHUA HUILLCA Y JAVIER HUILLCA HUACHACA, y por el representante del MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, de fojas mil cuatrocientos veintisiete, emitida por la Sala Mixta y Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el extremo que declaró: **I)** A FIDEL LLICAHUA HUILLCA como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Jesús Ccoropuna Llicahua, previsto en el inciso cuatro, del artículo ciento ocho, del Código Penal, a quien se le impusieron quince años de pena privativa de la libertad y el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado. **II)** A ALEJANDRO HUILLCA QUISPE como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves con subsecuente muerte, en perjuicio de Fredy Salas Ccoropuna, previsto en el último párrafo, del artículo ciento veintiuno, del Código Penal, y como tal le impusieron ocho años de pena privativa de la libertad y el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado. **III)** A FABIÁN HUILLCA CCOROPUNA como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en grado

de tentativa, en perjuicio de Gabino Ccoropuna Aysa, delito previsto en el inciso cuatro, del artículo ciento ocho, en concordancia con el artículo dieciséis del Código Penal, como tal le impusieron diez años de pena privativa de la libertad y el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. **IV)** A JAVIER HUILLCA HUACHACA como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en grado de tentativa, en perjuicio de Ramiro Ccoropuna Pinares, delito previsto en el inciso cuatro, del artículo ciento ocho, en concordancia con el artículo dieciséis, del Código Penal, como tal le impusieron diez años de pena privativa de la libertad y el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **BARRIOS ALVARADO**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

1.1. La defensa técnica de los encausados **ALEJANDRO HUILLCA QUISPE, FIDEL LLICAHUA HUILLCA Y JAVIER HUILLCA HUACHACA**, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil quinientos catorce, argumenta que:

1.1.1. Los testigos propuestos por el representante del MINISTERIO PÚBLICO no se pusieron de acuerdo respecto del lugar donde se produjo el enfrentamiento de las comunidades.

1.1.2. De la declaración del testigo Yimi Varela Escalante no se puede probar que Alejandro Huillca Quispe haya amenazado, a través de la emisora radial, a la comunidad Ccahuapirhua, pues este nunca afirmó que se halla pronunciado amenaza alguna.

1.1.3. La abundancia de versiones disímiles, respecto a la amenaza, hace imposible concluir que ALEJANDRO HUILLCA QUISPE fuera quien vertiera las amenazas de muerte.

1.1.4. Respecto a la responsabilidad penal de FIDEL LLICAHUA HUILLCA esta no se ha llegado a probar, pues las declaraciones inculpativas no son uniformes ni coherentes, todo lo contrario, son contradictorias. La primera declaración de Gabino Ccoropuna Aysa difiere de su segunda declaración y se opone a la declaración de Yimi Varela Escalante. Además, no se ha tomado en cuenta que el procesado no es comunero de Chicñahui, que no existe uniformidad respecto de la vestimenta que utilizó y el día de los hechos se encontraba en la ciudad del Cusco, conforme se prueba con la boleta de venta N.º 005-000188 que fue introducida oportunamente al presente proceso.

1.1.5. Respecto a la responsabilidad penal de ALEJANDRO HUILLCA QUISPE, se tiene que existe contradicción entre las declaraciones de Gabino Ccoropuna Aysa y el agraviado Flavio Ccoropuna Aysa. Además, no existe uniformidad respecto de la vestimenta que portaba el día de los hechos cuando salió con dirección a Chalhuanhuacho, a fin de aclarar con Yimi Varela Escalante la suplantación de su identidad y las supuestas amenazas.

1.1.6. Respecto a la responsabilidad penal de JAVIER HUILLCA HUACHACA, la primera declaración del testigo Gabino Ccoropuna Aysa se contradice con su segunda declaración, así como existen imprecisiones en la sindicación en su contra. El propio agraviado niega que haya sido JAVIER HUILLCA HUACHACA quien le disparó.

1.1.7 La Sala Superior concluyó que no se ha llegado a probar que los imputados hayan tenido en su poder armas o municiones, por lo que fueron absueltos en este extremo de la acusación; no obstante,

contradictoriamente, son condenados por delitos de lesiones y homicidio.

1.2. La defensa técnica de **FABIÁN HUILLCA CCOROPUNA**, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil quinientos treinta y cinco, argumenta que:

1.2.1. No existe una debida valoración probatoria respecto de quién lesionó al agraviado Gabino Ccoropuna Aysa.

1.2.2. La pena requiere la responsabilidad penal del autor y no se le puede responsabilizar por las lesiones sufridas durante una pelea entre las comunidades.

1.2.3. No se configuró ningún agravante para considerar que los hechos constituyen el delito de homicidio calificado.

1.2.4. No se ha acreditado la tenencia de arma de fuego, sin embargo, se le imputa haber intentado quitarle la vida a Gabino Ccoropuna Aysa, por lo que existe una motivación incongruente.

1.2.5. Ha sido sentenciado bajo un criterio de valoración intuitivo y no sistemático, pues no existe prueba fehaciente respecto de su responsabilidad penal.

1.3. El representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil quinientos cuarenta y ocho, argumenta que:

1.3.1. Solicitó en su dictamen acusatorio se impongan veintiocho años de pena privativa de la libertad para FIDEL LLICAHUA HUILLCA; sin embargo, se le impusieron quince años de pena privativa de la libertad, sin justificación para rebajarla, pues conforme con el sistema de tercios, al existir circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, la pena debe fijarse dentro del tercio intermedio, es decir, entre veintiún años y ocho meses y veintiocho años y cuatro meses.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FISCAL

La acusación fiscal, de fojas novecientos ochenta y uno, precisa que en mérito del atestado policial N.º 039 y 042.2014.DITERPOL-APU-DIVPOS-AB-CST/C-ch, del contenido de la denuncia de parte y la formalización de la denuncia, se tiene que ALEJANDRO HUILLCA QUISPE, en su calidad de presidente de la comunidad Chicñahui, el 21 de abril de 2014, a las ocho horas con quince minutos, aproximadamente, en el programa matutino de Yimi Varela Escalante, en la emisora local Radio Mallmanya, en el distrito de Chalhuanahuacho, lanzó amenazas públicas contra los integrantes de la comunidad del distrito de Ccahuapirhua: “[...] salgan de una vez para un enfrentamiento en el cerro Chacco Loma [...] los estamos esperando”.

Producto de estas amenazas, ese mismo día, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos de la mañana, en el sector denominado Chacco Loma, en la Comunidad Campesina de Ccahuapirhua, del distrito de Chalhuanahuacho, provincia de Cotabambas, se suscitó un enfrentamiento entre las comunidades de Chicñahui y Ccahuapirhua, entre varones y mujeres, en el cual los varones de la comunidad de Chicñahui se encontraban provistos de huaracas, piedras y armas de fuego, usando cascos de diferentes colores para protegerse la cabeza y tenían los rostros pintados de color negro.

Luego del enfrentamiento, los miembros de la Policía Nacional del Perú de Chalhuanahuacho se constituyeron al lugar, donde encontraron a ocho personas tiradas en el suelo, heridas por impacto de bala y una persona sin signos de vida; ante ello, procedieron con el apoyo de la ambulancia del Centro de Salud de Chalhuanahuacho, y fueron

atendidos por el médico de turno Juan Carlos Zevallos Alemán, quien diagnosticó a Fredy Salas Ccoropuna, de veintidós años de edad: “TEC severo, con exposición de masa encefálica”; a Ramiro Ccoropuna Pinares, de 32 años de edad: “Fractura expuesta de tibia y peroné”; a José Ccoropuna Huañahui, de 23 años de edad: “Herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada y salida en antebrazo derecho”, los mismos que fueron evacuados a la ciudad del Cusco.

Asimismo, Nicomedes Ccorpuna Llicahua, de 54 años de edad, presenta: “Herida de proyectil de arma de fuego en el pie izquierdo”; Octavio Ccorpuna Pinares, de 32 años de edad: “Herido por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y salida región glútea izquierda”; Mario Ccorpuna, de 28 años de edad: “Contusión en pierna derecha”; Julián Ccorpuna Llicahua, de 59 años de edad: “Herida en antebrazo izquierdo y herida contusa de cadera izquierda, ocasionados con proyectil de arma de fuego calibre 22”. Los tres primeros fueron transferidos al hospital regional de la ciudad del Cusco por la gravedad de las lesiones que presentaban.

Luego, cuando eran aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, del veintiuno de abril de dos mil catorce, con intervención del representante de la Fiscalía Provincial Mixta de Cotabambas y el médico legista de Cotabambas, se procedió al levantamiento del cadáver de Jesús Ccoropuna Llicahua de 19 años de edad, en el sector denominado Ccahuapirhua, jurisdicción de la Comunidad Campesina de Ccahuapirhua, ubicado en Chalhuhhuacho, provincia de cotabambas, el cuerpo presentó un impacto de proyectil a la altura del tórax con orificio penetrante, originado por proyectil de arma de fuego.

Mientras tanto, Fredy Salas Ccoropuna presentaba como diagnóstico: "TEC severo con exposición de masa encefálica", por lo que fue evacuado a la ciudad del Cusco e internado en la Clínica Peruano Suiza del distrito, provincia y departamento del Cusco. A las veinte horas con treinta minutos del veintitrés de abril de dos mil catorce, fallece producto de las lesiones ocasionadas por el proyectil de arma de fuego, con el diagnóstico de: "Laceración encefálica, hemorragia intracraneal y fractura de cráneo producido por proyectil de arma de fuego".

El representante del MINISTERIO PÚBLICO, además, precisa que el móvil del ataque de los comuneros de Chicñahui a la comunidad Ccahuapirhua sería un problema limítrofe que tienen desde aproximadamente siete u ocho años, y que actualmente se encuentra en litigio en los juzgados mixtos de Chuquibambilla-Grau y Cotabambas-Tambobamba, por los sectores de Atoc, Huachana, Orcco, Huasina, Llullucha, Ccoro Ojo, Huaracca Quinta y Chacco, así como el beneficio económico que presuntamente habría otorgado la empresa Abengoa Perú S. A. y su subcontratista ATN2, a la comunidad de Chicñahui por el tendido de redes eléctricas de alta tensión en los lugares antes descritos, sin consulta previa, menos aún autorización de la comunidad Ccahuapirhua, por lo que estos habrían paralizado dicha obra.

Asimismo, personal PNP de Chalhuanhuacho se constituyó el veintidós de abril de dos mil catorce a la Comunidad Campesina de Chicñahui, con la finalidad de ubicar e identificar a los presuntos autores del hecho ilícito, así como proceder a la incautación de armas de fuego (carabinas) que fueron utilizados durante el ataque de la comunidad Chicñahui a la comunidad Ccahuapirhua; sin embargo, no lograron ubicar a ningún morador quienes al parecer habrían abandonado sus

predios luego de haber cometido el acto ilícito en agravio de los comuneros de Ccahuapirhua.

Señala el fiscal que los pobladores de la comunidad campesina de Chicñahui actuaron con premeditación y alevosía al cometer los hechos denunciados, para luego todos darse a la fuga con la única finalidad de evadir su responsabilidad en el hecho ilícito penal.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. Los recurrentes realizaron cuestionamientos en torno a la determinación del lugar donde se habrían producido los hechos imputados; no obstante, ellos son irrelevantes en cuanto a las actas de inspección técnico judicial (de fojas veintiocho) y las actas de levantamiento de cadáver (de fojas doce y siguientes), se aprecia objetivamente que los hechos imputados se dieron en el sector denominado “Cerro Chacco Loma”, por lo que las imprecisiones que se hubieran producido en las diferentes declaraciones testimoniales rendidas durante el proceso, respecto de este extremo, carecen de relevancia, pues el hecho en concreto establece que hubo un resultado lesivo en la denominada zona.

3.2. Respecto de la amenaza realizada vía programa de radio, se tiene que de la revisión de la declaración rendida por el locutor del programa de radio, Yimi Varela Escalante, a fojas seiscientos veintisiete, este cuestionó al señor Alejandro y manifestó que no puede hacer estas amenazas, por lo que debe recurrir a las autoridades correspondientes. En ese sentido, carece manifiestamente de fundamento el agravio planteado por los recurrentes respecto de una indebida valoración de la declaración de este testigo, en tanto la declaración evidentemente acredita la amenaza por parte del imputado ALEJANDRO HUILLCA QUISPE.

Al respecto, cabe precisar que si bien el encausado pretende negar dicha llamada y alega haber sido suplantado, esto debe ser tomado como un mero argumento de defensa sin sustento probatorio alguno, más aún cuando el enfrentamiento se llegó a producir. Esta afirmación se encuentra corroborada adicionalmente con la declaración testimonial (a fojas setecientos veintisiete), de Justo Rodríguez Roque, quien no tiene parentesco con alguno de los agraviados, donde precisó que escuchó la amenaza que se efectuó por la emisora de radio.

3.3. Es necesario precisar preliminarmente que no existe incoherencia en la motivación de la sentencia de vista al haber absuelto a los imputados por el delito de tenencia ilegal de armas, mientras que los condenó por los delitos de lesiones y homicidio calificado mediante la utilización de armas de fuego. En cuanto la Sala Superior realizó una interpretación a favor de los procesados y consideró que al haber utilizado un arma para afectar los bienes jurídicos vida e integridad física, la ilicitud de dicha tenencia se encuentra contenida, por la propia configuración, en los tipos penales por los que fueron condenados, tal como consta expresamente en el literal m, del apartado sexto, del fundamento jurídico segundo, de la sentencia de vista.

3.4. Los recurrentes alegan que las declaraciones de Flavio Ccoropuna Aysa (a fojas doscientos nueve), José Ccoropuna Huañahui (a fojas doscientos veintiuno) y Ramiro Ccoropuna Pinares (a fojas doscientos treinta y tres) son contradictorias en cuanto describen de modos distintos las vestimentas que utilizaron los imputados el día de los hechos; esta alegación no resulta cierta, pues de la revisión de los testimonios en mención se aprecia que nunca fueron preguntados

respecto de las vestimentas específicas de los imputados ALEJANDRO HUILLCA QUISPE, FIDEL LLICAHUA HUILLCA y FABIÁN HUILLCA CCOROPUNA, únicamente precisaron, de modo general, que los integrantes de la comunidad Chicñahui se encontraban con pasamontañas, caras pintadas, cascos de diferentes colores y cintas amarillas de peligro, afirmación que debe ser entendida en el contexto de la participación de una pluralidad de personas.

3.5. Respecto de la presencia de los encausados ALEJANDRO HUILLCA QUISPE, FIDEL LLICAHUA HUILLCA y FABIÁN HUILLCA CCOROPUNA, en el lugar de los hechos, se tiene que:

A. Flavio Ccoropuna Aysa, en su manifestación policial (a fojas doscientos nueve), ratificada en su declaración testimonial (de fojas setecientos noventa y seis), y Gabino Ccoropuna Aysa, en su manifestación policial (a fojas setenta y ocho) y ampliación (de fojas doscientos dos), afirman que vieron a los tres encausados en mención en el lugar de los hechos y portando armas de fuego.

B. Octavio Ccorpuna Pinares, en su manifestación policial (a fojas ochenta y uno), ratificada en su ampliación (a fojas ciento ochenta y siete); Ricardo Ccoropuna Llicahua, en su manifestación policial (a fojas ciento setenta y ocho), ratificada en su declaración testimonial (a fojas ochocientos dos); Nicomedes Ccorpuna Llicahua, en su manifestación policial (a fojas ochenta y cuatro), persistente en su manifestación (a fojas ciento noventa y siete) que ratificó en su declaración preventiva (a fojas setecientos veintiséis) y Francisco Johnny Coropuna Aysa, en su manifestación policial (a fojas doscientos dieciséis) identificaron que los encausados ALEJANDRO HUILLCA QUISPE y FIDEL LLICAHUA HUILLCA estuvieron en el lugar, a la hora en que ocurrieron los hechos imputados, ambos, con armas de fuego.

C. José Ccoropuna Huañahui, en su manifestación policial (a fojas doscientos veintiuno) y Víctor Ccorpuna Llicahua, en su manifestación policial (a fojas doscientos veintisiete), ratificada en su declaración preventiva (a fojas setecientos veintinueve), identificaron de manera específica al encausado FIDEL LLICAHUA HUILLCA como una de las personas que se encontraba en el lugar de los hechos y portaba un arma de fuego.

D. Julián Ccorpuna Llicahua, en su manifestación policial (a fojas ciento noventa), identificó de manera específica al encausado ALEJANDRO HUILLCA QUISPE como una de las personas que se encontraba en el lugar en el que se produjo la disputa.

3.6. Como se aprecia, existe prueba suficiente para acreditar la efectiva presencia de los encausados ALEJANDRO HUILLCA QUISPE, FIDEL LLICAHUA HUILLCA y FABIÁN HUILLCA CCOROPUNA en el lugar y hora de los hechos, portando armas de fuego con las que atacaron a los pobladores de la comunidad de Ccahuapirhua. Corresponde, por tanto, determinar si concurre suficiencia probatoria para determinar, de manera individualizada, la autoría del perjuicio ocasionado a cada uno de los agraviados.

3.7. Cabe precisar que no se ha acreditado durante el transcurso del proceso la existencia de incredulidad subjetiva entre las partes. Inclusive si se suscitó un enfrentamiento entre las comunidades Chicñahui, cuyos comuneros se encuentran en calidad de imputados, y Ccahuapirhua, cuyos comuneros se encuentran en calidad de agraviados, en tanto no se trata de hechos previos a la presente imputación, nos permite descartar válidamente que la sindicación realizada en contra de los encausados se sustente única y exclusivamente en problemas personales.

3.8. Respecto de la responsabilidad de ALEJANDRO HUILLCA QUISPE en el delito de lesiones graves con subsecuente muerte, cometido en perjuicio de Fredy Salas Ccoropuna, el caudal probatorio pertinente se centra en dos aspectos, primero, la individualización del imputado y, segundo, la acción lesiva específica. Respecto de la individualización del encausado se cuenta con:

A. La declaración testimonial de Ricardo Ccoropuna Llicahua (a fojas ciento setenta y ocho), quien precisó que ALEJANDRO HUILLCA QUISPE es una persona de un metro sesenta y cinco de estatura, aproximadamente, con nariz aguileña, contextura delgada, tez morena, estaba vestido con casco azul y ropa azul oscura.

B. Nicomedes Ccoropuna Llicahua, quien en su manifestación policial (a fojas ciento noventa y siete) precisa que el encausado ALEJANDRO HUILLCA QUISPE es una persona de treinta y cinco años, de estatura aproximada de metro sesenta y cinco centímetros, contextura delgada, tez trigueña, nariz aguileña, y estaba vestido con una casaca de color oscuro y pantalón celeste.

3.9. La falta de detalle concreto en el relato incriminador no implica la invalidez de las declaraciones, en tanto no resulten contradictorias o se invaliden entre sí. Conforme se aprecia de las declaraciones previamente citadas, estas coinciden plenamente en la descripción física del encausado, y si bien no son precisas en la vestimenta que utilizó el día de los hechos, no obstante, no se oponen entre sí, al contrario, se complementan, en tanto ambas coinciden en que el imputado ALEJANDRO HUILLCA QUISPE se encontraba el día de los hechos vestido con una casaca oscura, por lo cual, existe un alto grado de identificación del encausado.

3.10. En cuanto a la acción lesiva específica que se realizó en agravio de Fredy Salas Ccoropuna, se tiene:

- La declaración policial de Gabino Ccoropuna Aysa (a fojas setenta y ocho), donde lo sindicó como la persona que disparó al agraviado; sin embargo, en su manifestación a fojas doscientos dos no persistió en su sindicación.
- Flavio Ccoropuna Aysa, en su declaración a fojas doscientos nueve, sindicó a JAVIER HUILLCA HUACHACA, es decir, a otro coprocesado, como la persona que disparó al agraviado Fredy Salas Ccoropuna.

Estas declaraciones no permitirían generar, al no ser persistentes y al no contar con corroboración periférica, por sí solas, la certeza necesaria para arribar a una debida individualización de la acción lesiva ejecutada. Sin embargo, en el presente proceso se cuenta también con las declaraciones de:

- Víctor Ccorpuna Llicahua, quien en su manifestación policial (a fojas doscientos veintisiete) precisó que se encontraba al lado del agraviado Fredy Salas Ccoropuna en el momento que ALEJANDRO HUILLCA QUISPE le disparó en la cabeza y por seguridad tuvo que escapar. Esta versión inculpativa ha sido ratificada en su declaración testimonial (a fojas setecientos veintinueve), es decir, ha sido persistente, también cuenta con corroboración periférica específica, en cuanto el informe médico (a fojas veintiséis) y el certificado de defunción (a fojas doscientos cuarenta y seis), los cuales precisan que el agraviado Fredy Salas Ccoropuna falleció como resultado de la lesión inferida en la zona cefálica, por tanto, al ser coherente, persistente y carente de incredibilidad subjetiva reúne un alto grado de verosimilitud.

3.11. Consecuentemente, la probada presencia del encausado ALEJANDRO HUILLCA QUISPE, quien portaba un arma de fuego, la

sindicación inicial realizada por Gabino Ccoropuna Aysa, a la cual se suma la verosímil sindicación realizada por Víctor Ccoropuna Llicahua, permiten determinar, más allá de toda duda razonable, que el imputado ALEJANDRO HUILLCA QUISPE efectuó el disparo que impactó en la zona cefálica del agraviado Fredy Salas Ccoropuna y como resultado de ello le ocasionó la muerte. Podría resultar cuestionable que los hechos hayan sido subsumidos en el delito de lesiones graves con subsecuente muerte; sin embargo, al no existir en este extremo impugnación del MINISTERIO PÚBLICO o de la parte agraviada, en virtud de las garantías constitucional de proscripción de reforma en peor no se puede modificar este extremo de la sentencia recurrida.

3.12. Respecto de la responsabilidad penal de FIDEL LLICAHUA HUILLCA en el delito cometido en agravio de Jesús Ccoropuna Llicahua, si bien el recurrente pretende cuestionar la credibilidad de las declaraciones de Nicomedes Ccoropuna Llicahua y Víctor Ccoropuna Llicahua a partir de incoherencias en sus relatos, en el presente caso concurrente otros medios de prueba, no cuestionados por el recurrente, que acreditan su responsabilidad. Así, se cuenta con la sindicación de Gabino Ccoropuna Aysa, realizada en su manifestación policial a fojas setenta y ocho, dicha sindicación, conforme se verifica en la revisión del expediente, fue persistente en su manifestación policial, que consta a fojas doscientos dos, donde al responder la octava pregunta formulada sindicó directamente a FIDEL LLICAHUA HUILLCA como la persona que le disparó a Jesús Ccoropuna Llicahua con una “carabina 22”. También fue sindicado por Octavio Ccoropuna Pinares en su manifestación policial a fojas ochenta y uno, quien persistió en su sindicación en su manifestación policial a fojas ciento ochenta y cinco, donde precisó que fue el encausado FIDEL LLICAHUA HUILLCA quien disparó al agraviado Jesus Ccoropuna Llicahua.

3.13. En el presente caso, se aprecia una sindicación coherente en cuanto Gabino Ccoropuna Aysa y Octavio Ccoropuna Pinares sindicaron de modo preciso y coherente a FIDEL LLICAHUA HUILLCA como la persona que le disparó al agraviado Jesús Ccoropuna Llicahua, dichas sindicaciones fueron persistentes, en tanto se realizaron en dos oportunidades diferentes. Ambas cobran particular fuerza acreditativa en tanto los testigos y el imputado pertenecen a comunidades cercanas, además de que es un hecho no cuestionado por los partes que se conocen hace más de una década, por lo que la identificación realizada resulta creíble.

3.14. Adicionalmente, se cuenta con la sindicación de Ricardo Ccoropuna Llicahua realizada en su manifestación policial (a fojas ciento setenta y ocho), donde precisa que después que le dispararon al agraviado lo encontró tirado en el piso aún con vida y el agraviado le manifestó que FIDEL LLICAHUA HUILLCA le habría disparado, seguidamente, relató que al agraviado le comenzó a salir sangre por la nariz y boca, debido a ello no pudo continuar hablando y en ese momento falleció. Su sindicación fue ratificada en la declaración preventiva (a fojas ochocientos dos). Esta sindicación cuenta con corroboración periférica específica, en tanto el acta de necropsia practicada al agraviado Jesús Ccoropuna Llicahua (a fojas doscientos treinta y seis), precisa que la causa de muerte fue: "Herida penetrante torácica, que conllevó laceración pulmonar y un hemotórax en la zona pulmonar derecha, que generó un shock hipovolémico".

Al realizar un análisis de su acta de necropsia se aprecia que el disparo efectuado al agraviado no conllevó a su muerte inmediata, lo cual se condice con la sindicación realizada, en tanto se refirió que lo encontró herido pero consciente. La lesión inferida en el pulmón se condice con

el relato incriminador, pues el agraviado expulsó sangre por la nariz y la boca, y como resultado final de la lesión se generó un *shock* hipovolémico, lo cual también se condice racionalmente con lo expresando por el testigo, en tanto después de expulsar sangre por la nariz y la boca el agraviado feneció.

3.15. En consecuencia, conforme se detalló en el apartado quinto, existe un caudal probatorio múltiple y suficiente que acredita la presencia del encausado FIDEL LLICAHUA HUILLCA en el lugar de los hechos y en posesión de un arma, a lo que se adicionan las sindicaciones realizadas por Gabino Ccoropuna Aysa, Octavio Ccoropuna Pinares y Ricardo Ccoropuna Llicahua, declaraciones que han sido coherentes, con un alto grado de credibilidad, persistentes y carentes de incredibilidad subjetiva, respecto de las cuales el recurrente no ha realizado cuestionamientos válidos, por lo que concurre una pluralidad de pruebas que resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia y acreditar que el encausado FIDEL LLICAHUA HUILLCA fue quien efectuó el disparo que impactó en el tórax del agraviado Jesús Ccoropuna Llicahua y le ocasionó la muerte.

3.16. Si bien el encausado sostiene que no se ha valorado la boleta de venta N.º 005-000188, a fojas quinientos treinta y cinco, con el que pretende acreditar que el día de los hechos estuvo en la ciudad del Cusco, no obstante, debe precisarse que la sola boleta es un documento simple de carácter particular que no constituye prueba plena que acredite que se encontraba en la ciudad señalada en la fecha de los hechos, mas aún, por sí sola, no descalifica el cúmulo probatorio generado por las múltiples sindicaciones que de modo concurrente afirman que se encontraba en el lugar de los hechos

imputados portando un arma de fuego, conforme se ha detallado en los apartados anteriores.

3.17. Respecto de la responsabilidad penal de FABIÁN HUILLCA CCOROPUNA, en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Gabino Ccoropuna Aysa, la responsabilidad del encausado se sustenta en la sindicación realizada por el propio agraviado Gabino Ccoropuna Aysa en su manifestación policial (a fojas setenta y ocho) y persiste en esta a fojas doscientos dos. Esta sindicación cuenta con:

A. Verosimilitud interna, en tanto describe que el disparo fue efectuado con una escopeta, a una distancia de veinte metros y le impactaron dos proyectiles en el talón izquierdo.

B. El encausado estaba vestido con chompa azul, un casco color azul en la cabeza y lo describe como un joven de aproximadamente veintiocho años de edad, de un metro sesenta y cinco de estatura, contextura delgada, tez trigueña y cabello lacio.

C. Verosimilitud externa, en tanto las características físicas del encausado coinciden con las características contenidas en su ficha RENIEC (a fojas ciento cuarenta y cinco).

D. La lesión inferida se corrobora con el informe médico a fojas ochenta y seis, el cual fue practicado el mismo día en que ocurrieron los hechos; también con el certificado médico a fojas setecientos dieciocho y la historia clínica a fojas setecientos veintiuno, mientras que la sindicación, como se ha precisado, ha sido efectuada en dos oportunidades en fechas diferentes, por lo que se aprecia persistencia en la incriminación y no se ha acreditado la concurrencia de incredulidad subjetiva entre el encausado y el agraviado.

3.18. Consecuentemente, conforme con lo detallado en el apartado quinto, existe una pluralidad de pruebas que acreditan la presencia del encausado FABIÁN HUILLCA CCOROPUNA en el lugar y hora de los hechos en posesión de un arma de fuego. Se cuenta con la sindicación del agraviado Gabino Ccoropuna Aysa, la cual reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, por lo tanto, tiene la entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado. En conclusión, concurre prueba suficiente para acreditar que el encausado FABIÁN HUILLCA CCOROPUNA fue quien efectuó el disparo que impactó en el agraviado Gabino Ccoropuna Aysa.

3.19. El encausado alega que las armas entregadas por el Presidente de la comunidad Chicñahui, conforme con el acta de entrega de carabinas a fojas trescientos noventa y siete, no eran idóneas para su uso, conforme indica el informe pericial de balística forense, a fojas seiscientos cincuenta y dos, sin embargo, la conclusión específica del informe pericial en mención es que las armas incautadas se encuentran en mal estado de conservación por haber impactado en una superficie dura, es decir, su inutilización no ocurrió debido al paso del tiempo. En virtud del acta de recojo a fojas catorce, donde se encontraron casquillos percutados en el área donde ocurrieron los hechos y el informe médico a fojas veintiséis, donde se da cuenta de que los agraviados Fredy Salas Ccoropuna, José Ccoropuna Huañahui, Octavio Ccoropuna Pinares y Julián Ccoropuna Llicahua, presentan heridas por proyectil –arma de fuego–, permiten concluir válidamente que se utilizaron armas de fuego para la comisión de los hechos imputados, por lo que una valoración integral de estos medios probatorios permite inferir que a la fecha de los hechos las armas de fuego utilizadas eran

idóneas para su uso y posteriormente estas habrían sido inutilizadas, más aún si se tiene en consideración que las armas estuvieron en poder de los imputados después de ocurridos los hechos, pues fueron entregados al representante del MINISTERIO PÚBLICO cinco días después de ocurridos los hechos.

3.20. Respecto de la tipificación de los hechos imputados, en la sentencia de vista, se tiene:

A. Respecto al procesado FIDEL LLICAHUA HUILLCA se subsumieron en el delito de homicidio calificado con la agravante de haber sido cometido por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de las personas, contemplado en el artículo ciento ocho, inciso 4, del Código Penal.

B. Respecto a los hechos imputados a FABIÁN HUILLCA CCOROPUNA se subsumieron como tentativa del delito de homicidio calificado con la agravante de haber sido cometido por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de las personas, contemplado en el artículo ciento ocho, inciso 4, del Código Penal.

3.21. La Sala Superior, en el literal I, del apartado seis, del fundamento jurídico segundo, de la sentencia de vista, realizó en este extremo una motivación incoherente, en cuanto precisa que:

[...] se utilizaron medios como huaracas, piedra y armas de fuego capaces de poner en peligro la vida o la salud de otras personas, en este caso, de los demás pobladores de Ccahuapirhua, que no fueron directamente afectados en sus bienes jurídicos; pero con la atingencia de que los actos de provocación fueron realizados precisamente por el presidente de la comunidad de Chicñahui, el hoy procesado Alejandro Huillca Quispe; por estas

consideraciones, este Colegiado considera que debe absolverse a los citados procesados en este extremo [...].

Resulta particularmente contradictorio que en la parte expositiva de la sentencia se concluya que se debe absolver a los procesados en este extremo; no obstante, en la parte resolutive de la sentencia de vista se les condenó por la agravante motivo de análisis.

3.22. La estructura de la agravante del inciso cuatro, del artículo ciento ocho, del Código Penal, requiere para su configuración la utilización de un medio –entendido como objeto o acción concreta respecto de un objeto– y lo utiliza para lograr concretar el homicidio, dicho medio utilizado debe ser capaz de generar un estado objetivo de peligro concreto en una pluralidad de personas. De los hechos imputados, la utilización de huaracas, piedras y armas de fuego únicamente generan un peligro abstracto en la sociedad, puesto que no son medios idóneos para poner en peligro concreto, mediante una acción unitaria, la vida o la salud de una pluralidad de personas.

3.23. En consecuencia, los hechos imputados no pueden ser subsumidos en la agravante propuesta por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, por lo que en aplicación de los artículos doscientos ochenta y cinco-A, y doscientos noventa y nueve, del Código de Procedimiento Penales, corresponde declarar la nulidad de este extremo de la sentencia y en virtud del derecho de defensa que asiste a los procesados no es posible realizar modificación en su perjuicio¹, por lo que corresponde reconducir la subsunción de los hechos imputados a la modalidad base del delito de homicidio, contemplado en el artículo ciento seis del Código Penal.

¹ Acuerdo Plenario N.º 04-2007/CJ-116.

3.24. Respecto de la determinación de la pena aplicable a los encausados FABIÁN HUILLCA CCOROPUNA y FIDEL LLICAHUA HUILLCA, el delito imputado a los referidos encausados es el de homicidio simple, contemplado en el artículo ciento seis, del Código penal, el cual tiene una pena legal de un mínimo de seis y un máximo de veinte años de pena privativa de la libertad. Los hechos imputados ocurrieron en el año dos mil catorce, por lo que corresponde la aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos². En el caso del encausado FABIÁN HUILLCA CCOROPUNA concurre la atenuante contemplada en el artículo dieciséis, del Código Penal, en cuanto el delito fue cometido en grado de tentativa y el encausado no presenta antecedentes penales. Respecto del encausado FIDEL LLICAHUA HUILLCA, concurre la atenuante de no presentar antecedentes penales.

En cuanto a las circunstancias agravantes genéricas se debe tomar en cuenta para ambos encausados la pluralidad de agentes intervinientes en el hecho delictivo y la innecesaria nocividad de los actos cometidos para concretar el hecho delictivo. En consecuencia, corresponderá la imposición de una pena dentro de los márgenes legalmente establecidos y proporcional a la lesión ocasionada individualmente por los encausados.

3.25. Respecto al encausado JAVIER HUILLCA HUACHACA, de la denuncia fiscal a fojas doscientos ochenta y cinco y el auto de apertura de instrucción a fojas doscientos noventa y cinco, se le abrió instrucción por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, subtipo homicidio, en su modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Jesús Ccoropuna Llicahua; por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, subtipo lesiones, en su modalidad de lesiones graves seguidas de muerte en

² Artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

perjuicio de Fredy Salas Ccoropuna, y por del delito contra la Seguridad Pública, delitos de peligro común, en su modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, en perjuicio del Estado.

Mediante formalización ampliatoria de denuncia (a fojas ochocientos tres) y auto ampliatorio de apertura de instrucción (a fojas ochocientos ocho), se resuelve ampliar instrucción contra ALEJANDRO HUILLCA QUISPE, como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones graves y tentativa de homicidio calificado-asesinato en agravio de Ramiro Ccoropuna Pinares. Es decir, no se abrió instrucción a JAVIER HUILLCA HUACHACA por ningún delito en agravio de Ramiro Ccoropuna Pinares, sin embargo, el Ministerio Público en su acusación fiscal de fojas novecientos ochenta y uno, acusa a JAVIER HUILLCA HUACHACA por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa a título de autor en agravio de Ramiro Ccoropuna Pinares; posteriormente, en la sentencia de vista a fojas mil cuatrocientos veintisiete, el encausado JAVIER HUILLCA HUACHACA fue condenado por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa a título de autor en agravio de Ramiro Ccoropuna Pinares.

De lo expuesto se aprecia que se acusó y condenó a JAVIER HUILLCA HUACHACA por la comisión de un delito, en agravio de una persona que no fue materia de instrucción, situación que se subsume en la causal de nulidad establecida en el artículo doscientos noventa y ocho, inciso tres, del Código de Procedimientos Penales. Por lo que corresponde retrotraer el procedimiento, únicamente en este extremo, hasta el estado en que se produjo la nulidad insalvable.

3.26. Con relación al recurso de nulidad planteado por el representante del MINISTERIO PÚBLICO en el extremo de la pena impuesta a FIDEL LLICAHUA HUILLCA, se tiene que, toda vez que el Fiscal Supremo se ha pronunciado al respecto por no haber nulidad, en ese extremo ha operado el

desistimiento de la impugnación por parte del MINISTERIO PÚBLICO. Ello de conformidad con lo sostenido por esta Corte Suprema respecto al principio de jerarquía que rige el MINISTERIO PÚBLICO en la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N.º 3675-2013, del dieciséis de marzo de dos mil quince. Por lo tanto, no es menester emitir mayor pronunciamiento al respecto; así, deviene en inatendible el cuestionamiento efectuado por el representante del MINISTERIO PÚBLICO en su recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I) NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, a fojas mil cuatrocientos veintisiete, en el extremo que condenó a ALEJANDRO HUILLCA QUISPE como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves con subsecuente muerte, en perjuicio de Fredy Salas Ccoropuna, y como tal le impuso ocho años de pena privativa de la libertad.

II) HABER NULIDAD en los extremos de la referida sentencia que condenó a FIDEL LLICAHUA HUILLCA como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Jesús Ccoropuna Llicahua, previsto en el inciso cuatro, del artículo ciento ocho, del Código Penal, y le impusieron quince años de pena privativa de la libertad; **REFORMANDOLA**, condenaron a FIDEL LLICAHUA HUILLCA como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la

Salud, en la modalidad de homicidio simple, en perjuicio de Jesús Ccoropuna Llicahua, delito previsto en el artículo ciento seis, del Código Penal; en consecuencia, le impusieron diez años de pena privativa de la libertad, la misma que deberá ser contabilizada desde su internamiento en el centro penitenciario que determine la autoridad competente.

III) HABER NULIDAD en los extremos de la referida sentencia que condenó a FABIÁN HUILLCA CCOROPUNA como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en grado de tentativa, en perjuicio de Gabino Ccoropuna Aysa, delito previsto en el inciso cuatro, del artículo ciento ocho, en concordancia con el artículo dieciséis del Código Penal, y le impusieron diez años de pena privativa de la libertad; **REFORMANDOLA**, condenaron a FABIÁN HUILLCA CCOROPUNA como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio simple, en grado de tentativa, en perjuicio de Gabino Ccoropuna Aysa, previsto en el artículo ciento seis, del Código Penal en concordancia con el artículo dieciséis del Código Penal, en consecuencia, le impusieron ocho años de pena privativa de la libertad que deberá ser contabilizada desde su internamiento en el centro penitenciario que determine la autoridad competente.

IV) NULA la referida sentencia en el extremo que declaró a JAVIER HUILLCA HUACHACA como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en grado de tentativa, en perjuicio de Ramiro Ccoropuna Pinares, delito previsto en el inciso cuatro, del artículo ciento ocho, y en concordancia con el artículo dieciséis del Código Penal; en consecuencia, **INSUBSISTENTE** el dictamen acusatorio del veintinueve de octubre de dos mil quince, a

fojas novecientos ochenta y uno, en el extremo que formuló acusación en contra de JAVIER HUILLCA HUACHACA como autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de Ramiro Ccoropuna Pinares, **DISPUSIERON** vuelvan los autos al MINISTERIO PÚBLICO para que procedan conforme sus atribuciones; y **DISPUSIERON** la inmediata libertad de JAVIER HUILLCA HUACHACA, siempre y cuando el internamiento haya sido como consecuencia de los oficios de captura cursados en la presente y no cuente con mandato de detención emanado de autoridad competente en otro proceso penal; sin perjuicio de que se cursen los oficios respectivos para la inmediata suspensión de las órdenes de captura en su contra emitidas como consecuencia de este proceso penal; por consiguiente, **OFÍCIESE** a la Sala Mixta y Liquidadora de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, a fin de cumplir con lo dispuesto en la presente Ejecutoria. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

EBA/agan